



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4306/2025

TJ/I-49103/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3485/2025

Ciudad de México, a **20 de junio de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE ✓  
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-49103/2024**, ✓ en **136** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO y a la parte actora el TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4306/2025**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCC





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 4306/2025.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-49103/2024.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- ALCALDE; Y
- JEFE DÉ UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA, AMBOS PERTENECIENTES A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 4306/2025,** interpuesto el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en contra de la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/I-49103/2024.

**ANTECEDENTES:**

1.- El primero de julio de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal para impugnar:

"De conformidad con la fracción III, del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **Orden Verbal de Retiro y desalojo**, para realizar actividad comercial en la vía pública, que hizo de mi conocimiento el personal operativo de la Alcaldía Benito Juárez."

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



(La parte actora controvierte la orden verbal, de quién dijo ser Personal Operativo de la Alcaldía Benito Juárez, indicándole que contaba con una orden para retirar su puesto de manera definitiva, solicitándole su clave única, mostrándole el accionante su recibo de pago, señalándole el personal mencionado que contaba con una semana para retirar por sus propios medios su puesto metálico, de lo contrario se procedería a su retiro y destrucción.)

**2.-** Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria, admitió la demanda y ordenó correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, carga procesal que cumplieron el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**3.-** A través del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora en el Juicio de Nulidad citado al rubro solicitó a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria en original o copia certificada el expediente del Juicio de Nulidad TJ/I-60616/2023, para un mejor proveer en el asunto puesto a su consideración, mismo que fue remitido el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

**4.-** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que, una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

**5.-** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Ordinaria dictó sentencia, conforme a los siguientes resolutivos:

**"PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se SOBRESEE el presente juicio respecto a la ORDEN VERBAL DE RETIRO Y DESALOJO PARA REALIZAR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VÍA PÚBLICA**, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria sobreseyó el Juicio al considerar que se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX, en relación con el numeral 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que de las constancias de autos no se acredita la existencia del acto reclamado, tomando en consideración lo resuelto en el juicio de amparo 648/2021, así como en el juicio de nulidad TJ/I-60616/2023, en donde también se concluyó sobreseer las controversias puestas a consideración dada la inexistencia de los actos reclamados.)

Esta sentencia se notificó a las autoridades demandadas el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día once del mismo mes y año.

**6.-** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX

interpuso Recurso de Apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

7.- Mediante el proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, Titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del Juicio de Nulidad y del Recurso de Apelación, el día tres de marzo de dos mil veinticinco.

## CONSIDERANDOS:

PA-003606-20  
Ran 19670705  
1032024  
JULY 1967  
FBI - MEMPHIS

**I.-** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo ó del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DEPARTAMENTO  
JURISDICCIONAL

-5-

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

**III.-** Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio del único agravio que el apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, mismos que tienen este texto:

**I.-** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Esta Juzgadora **DE OFICIO** advierte que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 92, fracción IX en relación con el numeral 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que no se advierte que el actor demuestre de forma alguna la existencia del acto que pretende controvertir por esta vía, esto es, la **Orden Verbal de Retiro y Desalojo para realizar actividad comercial en la vía pública**.

Lo anterior, debido a que le corresponde al actor asumir la carga de la prueba trayendo a juicio los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo cual, si la autoridad niega la existencia del acto que se pretende impugnar y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento, lo cual se actualiza en el presente caso, en consecuencia procede sobreseer el presente juicio de nulidad.

En efecto, el accionante refiere como acto controvertido, la **Orden Verbal de Retiro y Desalojo para realizar actividad comercial en la vía pública**, que le hizo de su conocimiento el personal operativo perteneciente a la Alcaldía Benito Juárez.

JUL-19-2024  
MAY-12-2024



Ahora bien, de la lectura practicada al oficio de contestación de demanda, se advierte la manifestación de la enjuiciada en relación a que no existió orden verbal respecto del retiro y/o desalojo de comercio, afirmando que el supuesto acto que señala el actor no fue llevado a cabo por personal de dicho Órgano Político Administrativo y para sustentar lo anterior, exhibió las constancias que dicha autoridad tiene en su poder.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos, se advierte que el hoy actor no ofreció prueba alguna a efecto de demostrar la existencia del acto impugnado, puesto que únicamente ofreció los siguientes documentos:

→ Recibo de pago con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX clave única  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con fecha de expedición del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, respecto al puesto ubicado en calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con círculo comercial de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por el importe

### Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

→ Recibo de pago con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX clave única  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con fecha de expedición del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, respecto al puesto ubicado en calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con círculo comercial de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por el importe

### Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Y debido a que, su impugnación se encuentra sujeta necesariamente a que se acredite su existencia, lo que no aconteció en la especie, en virtud de que, las pruebas ofrecidas no sustentan la existencia del acto; aunado a que, en el presente caso la autoridad demandada, al contestar la demanda, negó la existencia de la orden verbal, lo que implica que la carga probatoria de la existencia de la resolución controvertida le correspondiera al actor.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia que es del tenor siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2017486

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 2404

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DEPARTAMENTO  
LA GENERAL  
JERÓNIMO

-7-

**LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS.** Si en el juicio contencioso administrativo federal la autoridad demandada, al contestar la demanda, niega la existencia de los créditos fiscales impugnados, ello no envuelve la afirmación de un hecho que actualice la hipótesis prevista en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para que ésta demuestre lo que manifestó, al tratarse de una negación; de ahí que la carga probatoria de la existencia de las resoluciones controvertidas corresponda al actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

Máxime que, de la pretensión señalada por el actor en su escrito de demanda, no se advierte cuál es la afectación que se le está causando, puesto que, únicamente se limitó a solicitar se le restituya en su derecho indebidamente afectado, veamos:

*"A. Previo el procedimiento de ley se declare la nulidad de la Orden verbal de retiro y/o desalojo de la vía pública que el personal operativo de la Alcaldía Benito Juárez, que hizo de mi conocimiento y que pretenden llevar a cabo, y se me restituya en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados por la autoridad demandada, es decir, obligar a la autoridad demandada a que deje sin efecto legal alguno el mismo."*

Así también, es menester destacar que, de los autos que conforman el presente juicio, se advierte la existencia del juicio de amparo **648/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX parte actora en el presente juicio, radicado en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual se consulta del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que se ubica en la página (<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dqqj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>), mismo que al ser un hecho notorio no requiere prueba, por lo que, el mismo puede ser invocado de oficio por esta Juzgadora en términos del artículo 80 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de dicho sistema se desprende lo siguiente:

- Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el ahí quejoso, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las siguientes autoridades:
  1. Alcalde,
  2. Director General Jurídico y de Gobierno,
  3. Director de Gobierno,
  4. Subdirector de Establecimientos Mercantiles Espectáculos y Vía Pública,
  5. Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.
- Así también, señaló como acto reclamado:

#### IV. ACTOS RECLAMADOS.

"LA RESOLUCIÓN U ORDEN, POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINÓ LA CONFISCACIÓN O RETIRO DEL PUESTO SEMIFIJO METÁLICO, ENSERES Y MERCANCÍAS DEL CUAL SOY PROPIETARIO."

- Finalmente, el Juzgado Federal al momento de emitir la resolución correspondiente, determinó procedente sobreseer el juicio de amparo, debido a que el ahí quejoso no aportó documental alguna en el expediente de amparo en el que acreditara la existencia de la orden de retiro del puesto, puesto que únicamente ofreció el pago por el aprovechamiento del citado puesto.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que en el Juicio de Nulidad TJ/I-60616/2023, que se tiene a la vista en copia certificada, el hoy actor promovió juicio de nulidad el tres de octubre de dos mil veintitrés, en contra de las mismas autoridades que se señalan como demandadas en el presente expediente, precisando como acto impugnado:

- "Negativa y omisión de recibir a trámite el pago de aprovechamiento de vía pública para realizar actividades comerciales en vía pública en puesto fijo por parte del Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Vía Pública de la Alcaldía Benito Juárez.
- La Orden de cancelar mi registro en el Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP, del nombre de la suscrita, así como la Clave Única Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX que hizo de mi conocimiento del Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Vía Pública de la Alcaldía Benito Juárez."

STAR  
EACU

En razón de lo antes expuesto, los suscritos Magistrados determinan que al no acreditarse la existencia del acto impugnado, cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, el juicio es improcedente, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX, en relación con el artículo 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numerales que a continuación se transcriben para mayor referencia.

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

**IX.** Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-9-

(...)

**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

Por lo anteriormente expuesto esta Juzgadora estima procedente **SOBRESEER EL JUICIO**, al actualizarse la causal prevista por el artículo 92 fracción IX, en concordancia con los artículos 93 fracción II ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

**IV.- En el único agravio** hecho valer por el apelante manifiesta que, la sentencia recurrida transgrede lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que el "Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso o Explotación de las Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles", publicado en la Gaceta del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México el día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, establece que toda orden verbal de retiro debe ser confirmada por escrito, motivo por el cual la autoridad demandada tenía la carga de la prueba para demostrar dichos actos.

Asimismo, argumenta el recurrente que, se viola en su perjuicio lo establecido en los numerales 62, fracción IV, 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que pasó por alto la A quo que al negar la autoridad demandada la existencia de la orden verbal, así como la confirmación por escrito de la misma, se revirtió la carga de la prueba, señalando además que se debió conceder la oportunidad a la accionante para argumentar respecto de la negativa de la existencia del acto, manifestada en la contestación a la demanda, así como ofrecer pruebas para acreditar la existencia del acto reclamado, motivos por los cuales solicita se reponga el procedimiento y se le otorgue un término de quince días para ampliar su demanda.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el **único agravio** a estudio es **infundado**, debiendo traer a colación en primer lugar lo dispuesto



en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece lo siguiente:

**"Artículo 62.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos por el artículo anterior;
- IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 58 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

De la anterior transcripción se desprenden distintas hipótesis por las cuales la parte actora en todo juicio se encuentra en aptitud de ampliar su demanda, siendo éstas las siguientes:

Cuando el acto impugnado se trate de una afirmativa o negativa ficta; en contra del acto principal del cual derive el acto impugnado en la demanda y su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; cuando la autoridad demandada alegue el sobreseimiento por extemporaneidad, y **cuando en la contestación**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-11-

**de demanda, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor.**

Sin que se advierta que, tratándose de Órdenes Verbales, si la autoridad demandada niega su existencia al momento de contestar la demanda, deba correrse traslado al accionante para que amplíe su demanda.

Ahora bien, del estudio que se realiza al escrito inicial de demanda, visible a fojas dos a cuatro de autos del expediente principal, se advierte que la parte accionante señaló como acto impugnado "La **Orden Verbal de Retiro y desalojo, para realizar actividad comercial en la vía pública, que hizo de mi conocimiento el personal operativo de la Alcaldía Benito Juárez**", exhibiendo como pruebas documentales las siguientes:

1.- Original del recibo de pago, con clave única

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha 25 de

junio de 2024, emitido por la Alcaldía Benito Juárez a nombre

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a través del cual se paga la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por el aprovechamiento del comercio en vía pública, respecto del establecimiento mercantil ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX visible a foja cinco de autos del expediente principal)

2.- Original del recibo de pago, con clave única

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha 25 de

junio de 2024, emitido por la Alcaldía Benito Juárez a nombre

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a través del cual se paga la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por el aprovechamiento del comercio en vía pública, respecto del establecimiento mercantil ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

2024-06-25



P-A-000369-2025

## Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LT  
(visible a foja cinco de autos del expediente principal)

Por otra parte, del análisis y estudio que se realizó al oficio de contestación a la demanda, visible a fojas doce a diecisésis de autos del expediente principal, se advierte que la autoridad demandada no introdujo cuestiones desconocidas por la accionante en el Juicio de Nulidad citado al rubro, sino que únicamente se centró en establecer que no existe acto de autoridad alguno en el que se haya llevado a cabo el retiro y/o desalojo del puesto metálico en el que la accionante lleva a cabo su actividad comercial.

Por lo anteriormente dicho, y toda vez que la parte actora impugnó la **Orden Verbal de Retiro y desalojo, para realizar actividad comercial en la vía pública, que hizo de mi conocimiento el personal operativo de la Alcaldía Benito Juárez**, en donde menciona se le indicó que retirara su puesto de la vía pública; sin embargo fue omisa en exhibir prueba alguna mediante la cual comprobara la existencia de dicho acto, advirtiendo que la autoridad demandada únicamente se centró en establecer que no existe acto de autoridad alguno en el que se haya llevado a cabo el retiro y/o desalojo del puesto metálico en el que la accionante lleva a cabo su actividad comercial, es que no resultaba procedente correr traslado a la parte accionante para el efecto de que realizara su ampliación de demanda, ello toda vez que no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como erróneamente lo hace valer el apelante.

Por otra parte, es necesario traer a colación que al emitir la sentencia recurrida la Sala Ordinaria consideró procedente sobreseer el Juicio de Nulidad citado al rubro al concluir que se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual establece que el juicio ante este Tribunal será improcedente cuando de las constancias de autos aparecieren fehacientemente que no existen las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-13-

resoluciones o actos que se pretenden impugnar, determinación que se estima acertada, puesto que del caudal probatorio exhibido por la promovente no se acredita la existencia del acto que impugna, ya que dada la naturaleza de las órdenes verbales, se encontraba obligada a aportar pruebas idóneas y suficientes que permitieran demostrar la existencia de las mismas, circunstancia que en el caso que nos ocupa no sucedió, de ahí lo infundado del agravio a estudio, Sustenta su determinación la Jurisprudencia número S.S./J.24, Tercera Época, misma que a la letra dispone:

**"ÓRDENES VERBALES. - ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LAS AUTORIDADES, LA ENJUICIANTE DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS.** Si las autoridades demandadas en su oficio de contestación niegan lisa y llanamente la existencia de las órdenes verbales impugnadas corresponde a la enjuiciante acreditar su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que si la actora no aporta prueba alguna para demostrar su existencia, procede decretar el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 72 fracción VIII y 73 fracción II, ambos de la propia Ley."

De la Jurisprudencia previamente realizada se advierte que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, si las autoridades demandadas en su oficio de contestación niegan lisa y llanamente la existencia de las órdenes verbales impugnadas corresponde a la demandante acreditar su existencia, destacando que en caso de no hacerlo se deberá decretar el sobreseimiento del Juicio.

Por lo cual, si la autoridad en su oficio de contestación negó la existencia de cualquier acto de autoridad en el que se haya llevado a cabo el retiro y/o desalojo del puesto metálico en el que la accionante lleva a cabo su actividad comercial, es por ello que la parte actora quedó obligada para demostrar su pretensión y al no hacerlo resulta procedente sobreseer el juicio, razón por la cual la determinación de la Sala Ordinaria se encuentra apegada a derecho, de ahí lo infundado del agravio a estudio.

TJ/I-49103/2024  
AGOSTO 2024



PA-20240826-2225

Resultando pertinente también traer a colación la Tesis Jurisprudencial con número de registro 201935, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de dos mil diecinueve, Decima Época, cuyo contenido es el siguiente:

**"PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."

Aunado a lo anterior es de destacar que tal como señala la Sala Ordinaria, del análisis y estudio que se realiza a los autos del expediente principal se advierte la existencia del Juicio de Amparo 648/2021, radicado en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX consulta realizada a través de la página de internet ubicada en el link [www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm](http://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm), mismo que constituye un hecho notorio que no requiere prueba, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que el accionante interpuso dicho medio de defensa en contra de las mismas autoridades y respecto de los mismos actos, "La resolución u orden, por medio de la cual se determinó la confiscación o retiro del puesto semifijo metálico, enseres y mercancía del cual es propietario"; señalando que el mismo fue sobreseído en virtud que el quejoso no demostró la existencia del acto impugnado, tal como sucede en el presente caso.

Aunado a ello del Juicio de Nulidad TJ/I-60616/2023, mismo que fue remitido en copia certificada por la Ponencia Catorce de la Quinta



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-15-

Sala Ordinaria de este Tribunal, visible a fojas sesenta y tres a ciento veintiocho de autos del expediente principal, se advierte que fue interpuesto por el accionante en el Juicio de Nulidad citado al rubro y en contra de las mismas autoridades de las que demandó la negativa y omisión de recibir el pago del aprovechamiento para realizar actividades comerciales en vía pública en puesto fijo, así como la Orden de cancelar su registro en el Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP, destacando que en dicho Juicio se decretó su sobreseimiento, dado que la accionante no demostró en ningún momento la existencia de los actos impugnados, de ahí que este Pleno Jurisdiccional considere que la demandante no acredita en ningún momento la existencia de los actos impugnados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **confirma** la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-49103/2024**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** - Resultó **infundado** el agravio expuesto por el recurrente en el Recurso de Apelación a estudio, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando **IV** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-49103/2024**.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria el expediente del Juicio de Nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación.

TJ/I-49103/2024



P-A-00-49103-2024

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a las partes.

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

10

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 6 0 6 - 2 0 2 5

#217 - RAJ.4306/2025 - APROBADO.		
Convocatoria: C-15/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 23 de abril de 2025	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/I-49103/2024	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 17

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16, 48 PRIMER PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4306/2025 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-49103/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó infundado el agravio expuesto por el recurrente en el Recurso de Apelación a estudio, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando IV de la presente sentencia. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio TJ/I-49103/2024. TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria el expediente del Juicio de Nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación. CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes."

